Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

- I.- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 09/13 contra la providencia de fs. 8 que tiene por no formulados los agravios expresados en el escrito que en copia obra a fs. 03/07 por parte de N. B. I., por no haber firmado el escrito siendo que se presentó por derecho propio.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- Mediante la providencia dictada a fs. 8 el juez de grado dispuso tener por no formuladas las expresiones de agravios, de D. A. C. y N. B. I., correspondiendo su desglose y entrega a los mismos toda vez que los respectivos escritos de expresión de agravios obrantes a fs. 254 (sic) a 363 no han sido suscriptos por los mencionados quienes se han presentado por derecho propio.---------- II.- A fs. 09/13 se presenta la Dra. S.K.en representación de la Sra. N. B. I. con el patrocinio letrado del Dr. H. A.

G., y plantea recurso de queja contra dicha decisión.---------- Refiere que debido a un error material en el escrito de expresión de agravios, la codemandada I. no firmó el escrito y sí lo hizo la presentante, quien se encontraba debidamente facultada por dicha parte mediante poder general para juicios.---------- Aduce que la circunstancia de que se mencione a la citada codemandada presentándose por derecho propio, cuando en realidad, la expresión de agravios fue suscripta por la mandataria, en nada altera la vigencia y validez del mandato judicial que avalaba la actuación de la misma.----------

Cita un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su apoyo. Alega que la función instrumental de las reglas procesales está en facilitar y no para frustrar o complicar la tutela efectiva de los derechos que asegura el art. 44 de la Constitución Provincial, garantía ciertamente afectada por la decisión que tuvo por desierto el recurso de apelación en razón de un error material en el encabezamiento de la expresión de agravios.----------

-- Precisa que la deserción del recurso es un arbitrio extremo del que cabe hacer uso harto prudencialmente, que se encontraba facultada para actuar en nombre y representación de la quejosa, que ante la inexistencia de perjuicio y no mediando oposición de la contraparte, cobraron plena operatividad los deberes de los jueces contemplados en el inc. 5 del art. 34 del CPCC.---------- -

-- III.- Cabe comenzar precisando que en el caso, esta Alzada interviene en razón de una providencia que rechaza la expresión de agravios presentada por uno de los codemandados, es decir, una resolución, en la que no se configuran los supuestos previstos en los arts. 283 y 285 del CPCC, esto es la existencia de una denegatoria del recurso de apelación o cuestionamiento del efecto en el cual fue concedido, respectivamente.----------

- Al respecto, existen dos posturas, una restringida que no admite la revisión por vía

de la queja de la decisión que declara desierto el recurso de apelación, con sustento en que el mismo fue concedido y la deserción se vincula al procedimiento posterior que escapa al ámbito específico de la queja. Mientras, que una segunda postura, contraria a la anterior, sostenida por Hitters, considera que el art. 283 refiere a la denegación de la apelación, sin ningún tipo de distingo, y la declaración de deserción implica lisa y llanamente una denegatoria (“Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Librería Editora Platense, 2da. edición, pág. 615, ap.347 subap. 8).----------

- En este marco doctrinario es que esta Alzada se pronunciará por la postura amplia sostenida por el Dr. Hitters, dado que podría verse afectada la garantía constitucional de defensa en juicio de la codemandada N.B. I. (arts. 18 C.N. y art. 44 C.P.).----------

--- IV.- Apeló la citada codemandada la sentencia definitiva dictada en los autos principales atendiendo al contenido del escrito glosado a fs. 01 presentado por sus letrados apoderados H. A. G. y S. A. K., personería acreditada con la copia de poder glosada a fs. 233/235 de los autos principales, cuya remisión solicitó esta Alzada y que se encuentran agregados por cuerda al recurso de queja que tramita por expediente Nro. 446-2015, caratulado: “Recurso de Queja en autos caratulados: “L., W. N. c/ C., D. y otros s/ cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 227 - Año 2011)(Expte. 446 - Año 2015), conforme surge del informe de Actuaria de fs. 17 de los presentes autos.---------- Ello así, es válida la presentación del escrito de expresión de agravios suscripta por los letrados apoderados en ejercicio de un mandato vigente, aún cuando no suscribió aquél la poderdante y en su encabezamiento indica que se presenta por derecho propio (fs. 03/07).----------

--- En efecto, la Corte Suprema de la Nación se ha expedido al respecto señalando que median evidentes razones de justicia y equidad que hacen que deba darse prioridad al derecho de defensa y evitar todo exceso ritual manifiesto que conlleve a la frustración de una legítima expectativa del litigante en desmedro de la verdad objetiva (J.A. 24-1203 (supl). L.L. 12-02-04, nro. 106.856. E.D. 17-05-04, nro. 52.694, T. 326, P. 3895). De allí que un error material en el encabezamiento del escrito carece de entidad para tenerlo por no formulados los agravios y disponer su desglose y devolución, cuando de las constancias de las causas se desprende la existencia de un mandato presentado con antelación que no ha sido revocado.---------- El mismo Tribunal se expidió recientemente en un supuesto similar al presente en el que se adoptó idéntica solución a la que motiva esta queja, al señalar que prevalecía en la decisión adoptada una visión dominada por un exceso de ritualismo que, al paso de olvidar la finalidad del proceso civil reiteradamente recordada por la Corte, pospuso la respuesta que el propio ordenamiento procesal contempla ante situaciones de esta especie con el objeto de evitar la cancelación definitiva de instancias aptas ante

deficiencias típicamente subsanables, afectando con este modo de resolver en forma directa e inmediata las garantías constitucionales ("Seva, Leonilde Adela c/ Construcciones Serna S.R.L. y/u otros s/ daños y perjuicios", 09/06/15, CSJ 284/2013 (49-S), voto de la Procuradora Fiscal subrogante, compartido por la CSJN, elDial.com - AA8FE3).----------

-- Para finalizar, el antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al que refiere la quejosa es un supuesto diferente, dada la ausencia de personería del profesional, que no se evidencia en el caso traído a conocimiento de esta Alzada, pues con antelación al dictado de la sentencia definitiva había sido acompañada la copia de poder que acreditaba la personería de los letrados intervinientes.----------

-- Ello así, por los fundamentos expuestos cabe hacer lugar a la queja interpuesta por la Sra. N. B. I.. En consecuencia, corresponde revocar la providencia de fs. 8, en cuanto tiene por no formulada la expresión de agravios y dispone el desglose y entrega del escrito correspondiente a la codemandada N.B. I., y disponer tener por presentada la expresión de agravios, encomendando al juez de grado que una vez recepcionados los presentes autos proceda disponer lo necesario en los autos principales a los fines de la sustanciación de dicho escrito en la forma prevista por el art. 60, segundo párrafo de la Ley XIV nro. 1.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I. Revocar la providencia de fs. 365 en cuanto tiene por no formuladas la expresión de agravios y dispone el desglose y entrega del escrito correspondiente a la codemandada N. B. I.. En consecuencia, tiénese por presentada la expresión de agravios, encomendando al juez de grado que una vez recepcionados los presentes autos proceda disponer lo necesario en los autos principales a los fines de la sustanciación de dicho escrito en la forma prevista por el art. 60, segundo párrafo de la Ley XIV Nro. 1.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew.----------

SERGIO RUBEN LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIL. CONSTE.

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA